

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

123	Se denuncia en todo su contenido el “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”	2
124	Se crea el “Programa Nacional de Microcrédito Productivo”.....	6
125	Se establecen mecanismos de compensación por la implementación de la reforma del precio del diésel automotriz	15
126	Se reforma el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio de 2024 (reformado).....	28



No. 123

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 420 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la denuncia de un tratado aprobado corresponderá al Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 679 de 25 de febrero de 2011, el entonces Presidente de la República ratificó el “*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*”, suscrito el 06 de julio del 2010;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 370 de 23 de agosto de 2024, como parte de los compromisos derivados del “*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*”, se estableció un proceso extraordinario de regularización para personas de nacionalidad venezolana, en situación de movilidad humana irregular y su grupo familiar, que ya se encontraban en territorio ecuatoriano y que, habiendo realizado el proceso de registro de permanencia migratoria conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 436 de 01 de junio de 2022, cuenten con certificado de registro de permanencia migratoria caducado y no hayan obtenido un visado dentro de los anteriores procesos de regularizaciones “*VIRTE*”;

Que mediante Oficio No. MREMH-MREMH-2025-0316-OF de 11 de marzo de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, comunicó a la Presidencia de la República: “(...) Durante las últimas semanas, se han producido suspensiones y recortes de varias fuentes de financiamiento para los programas que apoyan al Ecuador en materia migratoria, canalizada a través de la Organización Internacional para las Migraciones y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que financiaban el proceso de regularización de ciudadanos venezolanos que en proceso anterior *VIRTE I* habían obtenido su certificado de permanencia migratoria”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 el 11 de marzo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana realizar las acciones pertinentes con el propósito de

iniciar el proceso de denuncia del “*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*”;

Que mediante Oficio No. MREMH-MREMH-2025-0409-OF de 28 de marzo de 2025, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante, solicitó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia someter a consideración del Presidente Constitucional de la República, el inicio del proceso de denuncia del “*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*”, para lo cual, acompañó el criterio jurídico de respaldo, emitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado, de dicha Cartera de Estado;

Que mediante Oficio No. T. 524-SGJ-25-0112 de 14 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador puso en conocimiento de la Corte Constitucional la intención de denunciar el “*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*”;

Que con Dictamen No. 7-25-TI/25 de 05 de junio de 2025, la Corte Constitucional, en primer momento, resolvió: “*1. Dictaminar que el 'Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela' se encuentra incursa en el presupuesto contenido en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y, consecuentemente, requiere de aprobación legislativa previa a su denuncia. 2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 110 y 111 de la LOGJCC y el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de sustanciación de procesos de la Corte Constitucional, procede realizar el control automático de constitucionalidad, para lo cual se dispone la devolución del expediente a la jueza sustanciadora para continuar con el trámite previsto en la LOGJCC. (...)*”;

Que con Dictamen de Constitucionalidad No. 7-25-TI/25 de 10 de julio de 2025, notificado el 29 del mismo mes y año, la Corte Constitucional, en segundo momento, resolvió: “*1. Dictaminar que la denuncia del 'Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela' mantiene conformidad con la Constitución de la República. 2. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional. (...)*”;

Que con Oficio No. T. 292-SGJ-24-072 de 01 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador remitió a la Asamblea Nacional, el “*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*” y los dictámenes de primer y segundo momento emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, para su conocimiento y aprobación previo a la denuncia respectiva;

Que con Oficio No. AN-SG-2025-0632-O de 28 de agosto de 2025, el Secretario General de la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República la Resolución No. RL-2025-2029-020 adoptada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2025 y en la cual resolvió: “*Artículo 1.- AUTORIZAR al Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador la Denuncia del Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 420 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Denunciar en todo su contenido el “*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*”.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, el siguiente: “*(...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir (...).*”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos (...).*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la administración pública de manera descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...).”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema económico es: “(...) social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir (...).”;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala como objetivos de la política económica, entre otros a los siguientes: “1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...) 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural. (...)”;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos específicos de la política fiscal: “(...) 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. (...)”;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las transferencias estatales, dispone: “Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran

bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. (...)*”;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.*”;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado debe promover el acceso equitativo a los factores de producción, por lo que le corresponde: “*1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado. 5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.*”;

Que el artículo 14.1. del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su numeral 10 establece como competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: “*10. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme se prevé en este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la Ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente: Niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones; (...)*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley (...). Se prohíbe el anatocismo. (...)*”;

Que el artículo 365 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “*Las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones de este Código, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas.*”;

Que el artículo 366 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que: “*El objeto de las entidades del sector financiero público estará determinado en el decreto ejecutivo de su creación, en el que se establecerá su condición de entidad financiera pública, el tipo de entidad y los segmentos y actividades financieras a las que se va a dedicar.*”;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: “*Prohibase a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.*”;

Que el artículo 1 del Reglamento al artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad.* (...);”

Que el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto a las donaciones o asignaciones no reembolsables, señala: “*Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento 512 de 01 de junio de 2015 se creó BANECUADOR B.P. como: “*(...) una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, Financiera [sic] y presupuestaria.*”;

Que el eje de desarrollo económico descrito en el Plan Nacional de Desarrollo “**ECUADOR NO SE DETIENE**” 2025-2029 señala que en el sector agropecuario: “*(...) persisten desafíos estructurales, como el limitado acceso a tecnologías avanzadas, a financiamiento desde la población rural (...)*”, por lo que se plantea como estrategia: “*Desarrollar mecanismos que faciliten el acceso a crédito para sectores clave de la economía, con enfoque de género e intercultural.*”;

Que mediante oficio Nro. BANECUADOR-BANECUADOR-2025-0407-OF de 04 de septiembre de 2025 se remitieron los informes técnicos, y jurídicos correspondientes para la emisión del presente decreto ejecutivo;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0598-O de 11 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió: “*(...) dictamen favorable para el proyecto de decreto ejecutivo para la creación del Programa Nacional de Microcrédito Productivo, elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y BANECUADOR B.P. (...)*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Crear el “*Programa Nacional de Microcrédito Productivo*”, cuyo objetivo es financiar actividades específicas en el sector agroproductivo, a fin de promover su desarrollo económico y bienestar social.

El programa otorgará créditos a sus beneficiarios con una tasa de interés del siete por ciento (7%) anual, hasta siete (07) años plazo y será implementado, a través de BANECUADOR B.P.

Artículo 2.- Serán beneficiarios del Programa Nacional de Microcrédito Productivo los pequeños productores del sector agroproductivo del segmento microcrédito, calificados como

tales por BANECUADOR B.P., de conformidad con la normativa e instructivos que se emitan para el efecto.

Artículo 3.- Se otorgarán microcréditos a los que hace referencia este decreto ejecutivo, para financiar exclusivamente las siguientes actividades:

1. Capital de trabajo:
 - a) Compra de semillas certificadas y/o tradicionales (todo lo que ingresa como propagación vegetal plantas, plantines, etc.) y plantas provenientes de semilleros certificados.
 - b) Adquisición de insumos orgánicos e inorgánicos, debidamente registrados por la entidad competente.
 - c) Alquiler de maquinaria, tecnología y herramientas agrícolas necesarias para la producción
2. Activos fijos:
 - a) Compra de maquinaria, tecnología y herramientas agrícolas necesarias para la producción y comercialización, tanto agrícola y como pecuaria.
 - b) Compra de animales para fines productivos de las especies bovinas, canículas, caprinas, camélidos, porcinas y ovinos.
 - c) Compra de material genético pecuario.
 - d) Adquisición de sistemas de riego parcelario tecnificado.
 - e) Implementación de energías renovables en unidades de producción agrícola o pecuaria.
 - f) Implementación de infraestructura menor destinada a la producción agropecuaria. La definición de infraestructura menor, constará detallada en los documentos internos de BANECUADOR. B.P.
 - g) Establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales que no se encuentren relacionadas con otras políticas sectoriales del Ministerio de Agricultura y Ganadería o quien haga sus veces.

Artículo 4.- La subvención parcial de la tasa de interés se establecerá de acuerdo con informes técnicos elaborados por BANECUADOR B.P., en los cuales se detallarán los costos operativos, de fondeo, de riesgo de crédito y seguros que no sean cubiertos por la tasa máxima establecida para el presente programa.

La solicitud de la subvención deberá ser planteada por BANECUADOR B.P. al Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien haga sus veces; entidad que ejecutará esta transferencia a través de un proyecto de inversión.

La consecuente asignación presupuestaria estará sujeta a las directrices establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el ente rector de la Planificación Nacional.

Artículo 5.- BANECUADOR B.P. implementará un sistema de seguimiento y evaluación del programa basado en los siguientes indicadores de impacto:

1. Incremento en la producción agrícola (toneladas por hectárea);
2. Aumento del ingreso familiar de los beneficiarios;
3. Mejora en el acceso a insumos y tecnología agrícola;
4. Nivel de cumplimiento de las obligaciones crediticias; y,
5. Participación efectiva en las actividades de educación financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Previo a la ejecución del programa BANECUADOR B.P. y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien haga sus veces, darán cumplimiento a las condiciones, requisitos y recomendaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el oficio Nro. MEF-VGF-2025-0598-O de 11 de septiembre de 2025 y sus anexos.

Segunda.- La ejecución, expedición de la normativa y coordinación para la operativización del programa estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien hiciere sus veces; y, de BANECUADOR B.P., para cuyo efecto emitirán los actos correspondientes y suscribirán los convenios necesarios, en el marco de sus competencias.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien hiciere sus veces, en el marco de sus competencias, realizará todas las acciones necesarias que permitan identificar a potenciales beneficiarios de este programa. Una vez identificados se pondrá en conocimiento de BANECUADOR B.P. que será la entidad responsable de calificar las solicitudes de crédito de los agricultores, conforme el presente decreto ejecutivo y la normativa que se emita para la operativización del programa.

Cuarta.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien hiciere sus veces, establecerá un mecanismo de seguimiento periódico de la ejecución del programa; así como, del control sobre el uso de los recursos otorgados.

Quinta.- El Ministerio de Economía y Finanzas deberá emitir las directrices para la asignación presupuestaria y transferencia de recursos para la ejecución del programa, considerando las condiciones financieras del mismo.

Sexta.- Los recursos necesarios para la ejecución del Programa Nacional de Microcrédito Productivo, en cuanto a la subvención, provendrán del Presupuesto General del Estado, conforme lo determine el Ministerio de Economía y Finanzas y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 125

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen como deberes primordiales del Estado: “*5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador manda que los grupos de atención prioritaria, estableciendo entre ellos a las personas en situación de riesgo y afectadas por desastres naturales o antropogénicos, deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: “*1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*.”;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre: “*11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.*.”;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, descentralizada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.*.”;

Que el numeral 1 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación*

del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria (...);

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*”;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...) 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.*”;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: “*La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.*”;

Que el inciso primero del artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.* (...);

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.* (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, el cual en su artículo 1 establece como objeto: “*(...) crear el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad será la de integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.*”;

Que los literales c) y f) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética – COENER, establece: “*(...) c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; (...) f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.*”;

Que mediante Resolución No. COENER-003-2025 de 11 de septiembre de 2025, el COENER resolvió en artículo 1: “*Conocer los informes técnicos y jurídicos emitidos por las entidades públicas competentes que contienen las propuestas de políticas públicas para: a. Reformar el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos; b. Crear un mecanismo de compensación a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea urbano, combinado, rural, intraprovincial e interprovincial; c. Crear el Bono RAICES – Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible.* (...)”; y recomendó al señor Presidente Constitucional de la República: “*(...) acoger las propuestas de política pública sustentadas en los informes técnicos y jurídicos que se adjuntan y suscribir las propuestas de Decretos Ejecutivos que se aprueban con esta Resolución.*”;

Que mediante oficio No.MEF-COE-2025-0004-OF de 12 de septiembre de 2025, la Presidenta del Comité de Optimización Energética – COENER, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el expediente que respalda la RESOLUCIÓN Nro. COENER-003-2025 de 11 de septiembre de 2025, en el que se incluyó el dictamen correspondiente y requerido por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que menciona en su pronunciamiento: “*En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídicos que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial Nro. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que*

reformará el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 308; y, dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se crea un mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial y se crea un incentivo para el sector agropecuario. (...)"

Que se requiere una solución que reconozca los potenciales impactos en las diferentes cadenas productivas y permita reorientar recursos para que los sectores que utilizan diésel no se vean en la necesidad de trasladar costos o de afectar sus ingresos y su estructura productiva pueda adaptarse a nuevas tecnologías menos contaminantes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución del República del Ecuador,

DECRETA:

**ESTABLECER MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL PRECIO DEL DIÉSEL
AUTOMOTRIZ**

TÍTULO I

Artículo 1.- Créese e impleméntese un mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (*urbano, combinado, rural*), intraprovincial e interprovincial, que se determinen conforme los parámetros indicados en este Decreto Ejecutivo, desde las entidades públicas competentes.

El mecanismo de compensación es de carácter económico y tiene como objeto proteger al usuario del transporte y evitar el alza de tarifas que el ciudadano paga por el uso de transporte público.

Artículo 2.- Los criterios para la identificación de los beneficiarios del mecanismo de compensación dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, son:

- a) Propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (*urbano, combinado, rural*), intraprovincial e interprovincial;
- b) Constar en estado activo en los registros de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

- c) Uso del diésel como combustible; y,
- d) El cumplimiento de los criterios específicos definidos en la metodología de identificación de potenciales beneficiarios aprobada por el Comité de Optimización Energética.

Artículo 3.- La compensación monetaria se pagará a través de transferencia bancaria a la cuenta del titular propietario del vehículo o vehículos, que cumplan con las características del artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo; y, que haya registrado su número de cuenta adjuntando el certificado bancario digital, en el medio habilitado para el efecto.

Artículo 4.- La actualización de información de matriculación vehicular que remiten a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y mancomunidades, en el marco de sus competencias.

Es responsabilidad de la Unidad de Registro Social receptar la información de las entidades competentes, consolidarla y aplicar los criterios contemplados en este Decreto Ejecutivo y en la metodología aprobada por el Comité de Optimización Energética. La Unidad de Registro Social entregará la base de datos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, de forma mensual.

Con base en la información de potenciales beneficiarios remitida por la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, incluirá la información de cuenta bancaria por cada uno de los beneficiarios registrados y los montos que les corresponde recibir a cada uno de ellos. Esta base de datos será aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, y remitida al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, para que este proceda con la transferencia monetaria a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador - BCE.

Artículo 5.- El monto de la transferencia será definido en función de los volúmenes de consumo establecidos en la *"Metodología para determinar el consumo de combustible para la compensación al transporte público intracantonal (urbano, rural, combinado), interprovincial e intraprovincial"*, multiplicados por la diferencia entre el precio de venta al público por galón de USD 1,798 incluido IVA; y, el precio de venta al público conforme las disposiciones del Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos.

Artículo 6.- El pago de la transferencia monetaria no estará sujeto al cumplimiento de requisitos adicionales a los determinados en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, pagará la transferencia monetaria del mecanismo de compensación, directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme a la base de datos remitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, será responsable exclusivamente de cumplir con la gestión del pago de la transferencia monetaria, con base en la información remitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, remitirá mensualmente el reporte de las transferencias al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, con el fin de que mantenga la información actualizada y efectúe los ajustes correspondientes.

Artículo 8.- El pago de la transferencia monetaria no constituye causal para que los beneficiarios identificados pierdan el acceso a otros beneficios sociales que reciban al momento de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo o puedan recibir en el futuro.

TÍTULO II

Artículo 9.- Créese e impleméntese el Bono denominado: "*Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible – RAICES*", como incentivo gubernamental orientado a prevenir el impacto por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, contribuyendo a mejorar la calidad de vida y promover la inclusión productiva del sector agropecuario.

Artículo 10.- El incentivo gubernamental estará dirigido a los hogares en los que al menos una persona se dedique a actividades agropecuarias y que cumplan con los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Encontrarse registrados en las bases de datos oficiales de la Autoridad Agraria Nacional;
- b) No haber sido beneficiario del Bono: *CATTA Nuevo Ecuador*;
- c) Tener una edad mayor o igual a 18 años, al momento de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo;

- d) Encontrarse en situación de pobreza o extrema pobreza según información de la Unidad del Registro Social;
- e) No ser beneficiario de transferencias monetarias no contributivas regulares administradas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social o quien haga sus veces;
- f) No constar como persona fallecida, según la información de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación;
- g) No encontrarse en las bases de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, como afiliado bajo relación de dependencia, afiliado independiente, afiliado voluntario y/o jubilado. Se exceptúa a quienes se encuentren afiliados al seguro social campesino, y afiliados como trabajador no remunerado del hogar; y,
- h) No constar en los registros de personal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional – ISSPOL, e Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA.

Artículo 11.- El incentivo consiste en una transferencia monetaria de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (*USD 1.000,00*), a ser entregado por una sola ocasión, mediante acreditación en la cuenta bancaria del beneficiario en BanEcuador B.P.

El incentivo se otorgará únicamente a una persona que se dedique a actividades agropecuarias por hogar.

Artículo 12.- La Autoridad Agraria Nacional remitirá a la Unidad del Registro Social los registros de las bases oficiales de personas productoras del sector agropecuario, debidamente depurados y consolidados, verificando previamente la inexistencia de duplicados y considerando los criterios contemplados en los literales a), b), g) y h) del artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13.- La Unidad del Registro Social, con base en la información recibida por parte de la Autoridad Agraria Nacional, realizará el procesamiento y verificación del cumplimiento de los criterios establecidos en los literales c), d), e) y f) del artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo, y remitirá la base de datos a la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 14.- Una vez que la Autoridad Agraria Nacional haya recibido la base de datos por parte de la Unidad de Registro Social, incluirá la información previamente proporcionada por BanEcuador B.P. respecto a la cuenta bancaria de cada uno de los beneficiarios, en apego a la normativa de protección de datos personales vigente, y

remitirá el listado aprobado al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, a fin de que se proceda con la transferencia monetaria por medio del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

Artículo 15.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social o quien haga sus veces, será responsable exclusivamente de viabilizar la gestión de pago del “*Bono RAÍCES - Recurso de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible*”, directamente a la cuenta de los beneficiarios, de acuerdo con el listado oficial remitido por la Autoridad Agraria Nacional.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, remitirá el reporte de transferencias a la Autoridad Agraria Nacional con el fin de que mantengan la información actualizada y, en los casos de transferencias no acreditadas, se efectúen los ajustes correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la implementación del mecanismo de compensación y del incentivo, que se crean con el presente Decreto Ejecutivo, cada entidad pública será responsable de la entrega, administración y actualización de la información requerida, de forma oportuna y veraz, en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, los recursos necesarios para el pago de las transferencias monetarias.

TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas realizará el pago de las transferencias monetarias con la más alta prioridad.

CUARTA.- Los beneficiarios de las transferencias monetarias que se entreguen en el marco del presente Decreto Ejecutivo, no tendrán la obligación de justificar su uso, toda vez que las mismas no constituyen un reembolso y son medidas de compensación o incentivo.

QUINTA.- En el ámbito del mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, se dispone a:

El Servicio de Rentas Internas entregar la información del Registro Único de Contribuyentes a la Unidad de Registro Social hasta el segundo (2) día hábil de cada mes.

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entregará la información de matriculación vehicular a la Unidad de Registro Social hasta el quinto (5) día hábil de cada mes, con base a la información remitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y mancomunidades, hasta el último día del mes anterior.

El Ministerio de Energía y Minas, o quien haga sus veces, enviará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, la información sobre la diferencia del precio, conforme el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, hasta el décimo primer (11) día de cada mes.

A partir de la recepción de las bases de datos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y del Servicio de Rentas Internas, la Unidad de Registro Social procesará y entregará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, la base de datos del padrón de potenciales beneficiarios, dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes.

A partir de la recepción de la base de datos del padrón de potenciales beneficiarios de la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, remitirá en tres (3) días hábiles, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, el listado de beneficiarios que incluya la cuenta bancaria y el valor monetario a entregar.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, realizará el cálculo del valor de la transferencia monetaria con base en las disposiciones de este Decreto Ejecutivo y en función de los volúmenes de consumo.

SEXTA.- Una vez que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, o quien haga sus veces, reciba la información para las transferencias monetarias por parte de las entidades responsables, en los términos de este Decreto Ejecutivo, tendrá el término de hasta cinco (5) días hábiles para que proceda con el pago a los beneficiarios.

SÉPTIMA.- El Ministerio de Trasporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, y la Autoridad Agraria Nacional, usarán la información de cuentas bancarias de los beneficiarios obtenida a través del mecanismo que haya establecido para el efecto. Esta

información tiene carácter de confidencial y deberá tener el tratamiento que dispone la Ley.

OCTAVA.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o quien haga sus veces, como la entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte, podrá realizar la entrega de incentivos financieros, a través y con la coordinación de entidades financieras competentes, para la renovación y transición del transporte público y comercial, como parte de la modernización del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, reduciendo el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del país.

NOVENA.- Encárguese a BanEcuador B.P. el diseño e implementación de una línea de crédito especial destinada a la renovación del parque automotor a diésel, en condiciones preferenciales, con el fin de impulsar un transporte más eficiente, competitivo y sostenible.

DÉCIMA.- El mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, se aplicará por ocho meses. El Comité de Optimización Energética podrá evaluar la necesidad de prorrogar su aplicación por un tiempo máximo adicional de cuatro meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El primer pago de la transferencia monetaria del mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, se hará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, conforme al registro de datos que realicen los beneficiarios en la plataforma digital que se destine para el efecto; y, con base en las disposiciones de este instrumento, una vez que se suscriba el Decreto Ejecutivo que reforma el Reglamento Codificado de Regulación del Precios de Derivados de Hidrocarburos.

El mismo se calculará conforme dispone el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- Hasta por cuatro (4) meses contados desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se podrá pagar la transferencia monetaria contemplada en el artículo 1 de este Decreto, de forma acumulada a aquellos beneficiarios previamente identificados que no

pudieron recibir el pago de forma oportuna por no haber registrado el número de cuenta bancaria en el sistema habilitado para ese fin, dentro de los mismos cuatro (4) meses contados desde la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Energía y Minas; Unidad de Registro Social; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Inclusión Económica y Social; Servicio de Rentas Internas; Ministerio de Economía y Finanzas; BanEcuador B.P.; Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o quienes hagan sus veces; y, demás entidades públicas relacionadas; mismas que emitirán o adecuarán, de forma individual o conjunta, según corresponda, la normativa secundaria necesaria para la ejecución e implementación de este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 13 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 126

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: “*1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se*

consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo manda: “*Potestad reglamentaria del Presidente de la República. Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.*”;

Que el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Hidrocarburos dispone: “*Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*”;

Que el artículo 9 de la Codificación de la Ley de Hidrocarburos determina: “*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. Está facultado para organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.*”;

Que el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 589 de 28 de junio de 2024 y su última reforma en Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 100 de 12 de agosto de 2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, el cual en su artículo 1 establece como objeto: “*(...) crear el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad será la de integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.*”;

Que los literales c) y f) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética – COENER, establece: “*(...) c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; (...) f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.*”;

Que mediante Resolución No. COENER-003-2025 de 11 de septiembre de 2025, el COENER resolvió en artículo 1: “*Conocer los informes técnicos y jurídicos emitidos por las entidades públicas competentes que contienen las propuestas de políticas públicas para: a. Reformar el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos; b. Crear un mecanismo de compensación a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea urbano, combinado, rural, intraprovincial e interprovincial; c. Crear el Bono RAICES – Recursos de Apoyo e Inversión para el Crecimiento Económico Sostenible.(...)*”; y recomendó al señor Presidente Constitucional de la República: “*(...) acoger las propuestas de política pública sustentadas en los informes técnicos y jurídicos que se adjuntan y suscribir las propuestas de Decretos Ejecutivos que se aprueban con esta Resolución.*”;

Que mediante oficio No. MEF-COE-2025-0004-OF de 12 de septiembre de 2025, la Presidenta del Comité de Optimización Energética – COENER, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República el expediente que respalda la RESOLUCIÓN Nro. COENER-003-2025 de 11 de septiembre de 2025, en el que se incluyó el dictamen correspondiente y requerido por el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que menciona en su pronunciamiento: “*En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo que reformará el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 308; y, dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se crea un mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público*

sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial y se crea un incentivo para el sector agropecuario. (...)" ;

Que el subsidio al diésel constituye un incentivo ambientalmente perverso, al fomentar el uso intensivo de combustibles fósiles altamente contaminantes, lo cual incrementa las emisiones de material particulado fino, óxidos de nitrógeno y gases de efecto invernadero. Esto, afectando negativamente la calidad del aire, la salud pública y contribuye al cambio climático al subsidiar el precio del carbono y reduce el cumplimiento de los compromisos internacionales del Ecuador en materia de cambio climático y las posibilidades de transición energética a fuentes más limpias y sostenibles;

Que el subsidio al diésel es regresivo desde la perspectiva redistributiva, dado que beneficia en mayor proporción a los grupos de mayores ingresos y con alta capacidad económica, lo que genera inequidad en el destino uso de los recursos fiscales;

Que el mantenimiento de subsidios ineficientes al diésel perpetúa distorsiones económicas al encarecer la sostenibilidad de las finanzas públicas, reducir el espacio fiscal y limitar la capacidad del Estado de invertir en sectores prioritarios para el desarrollo económico, social y sostenible, que sí benefician directamente a la mayoría de la población, y a sectores de menores ingresos y a la acción climática;

Que la política de precios subsidiados al diésel desincentiva la eficiencia energética y la innovación tecnológica, al sostener artificialmente actividades intensivas en consumo de combustibles fósiles, en detrimento de alternativas más limpias y eficientes, lo que contradice los principios constitucionales de sostenibilidad ambiental, uso eficiente de los recursos y justicia social en la asignación del gasto público;

Que mantener estos subsidios generalizados de manera desmedida ha generado mayor dependencia del petróleo tanto en lo fiscal como en lo productivo y que el mundo está avanzando a fuentes alternativas de energía que no sean netamente extractivas;

Que la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero resultará en un cambio en el precio doméstico del carbono ya que motivará un mayor uso de fuentes más limpias en detrimento del uso intensivo de combustible fósiles. Esa reducción de emisiones será una contribución adicional a la acción climática global que podría ser reconocida y compensada para permitir una transición energética ordenada y sostenida; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, se expiden las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS
DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL SEGUNDO
SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 589 DE 28 DE JUNIO DE 2024
(REFORMADO)**

Artículo único.- En el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos realícese las siguientes reformas:

A).- Sustitúyanse los numerales 2.1.1, 2.1.2; y, 2.1.3 del artículo 2, por los siguientes numerales:

“2.1.1. Cálculo del precio de venta en terminales”

Para la comercialización del diésel premium a nivel de terminales, se establece un mecanismo de estabilización de precios para proteger al consumidor final de las fluctuaciones de los precios internacionales de los derivados de los hidrocarburos.

Para la determinación del mecanismo de estabilización, se requiere estimar tres componentes:

- *Precio de paridad de importación con margen de abastecedor (PPImgm)*
- *Precio de venta en terminal del periodo anterior al del cálculo (PTn-1).*
- *Precio de venta en terminal del periodo de cálculo (PTn)*

Donde:

n = periodo de cálculo

n-1 = periodo de cálculo anterior

2.1.2. Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedor (PPIn)

Es el resultado del precio de un producto con características similares en un mercado de referencia, así como los costos logísticos y financieros de importación, transporte, almacenamiento y distribución, desde las refinerías o terminales.

Los componentes del Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedor PPIn, se detallan en la siguiente ecuación:

$$PPIn = PM + Flete + Seguro + CuIn + Cf n-1$$

Donde:

PM = Precio Marcador Diesel Ultra Low Sulfur Colonial 62 Pipe USGC (Costa del Golfo de los EE.UU.)

Flete = Flete (Ruta: Costa del Golfo de Estados Unidos de América USGC-Ecuador)

$Seguro = (PM + Flete) * 0,05\%$

$CuIn$ = Tarifa de uso de infraestructura hidrocarburífera

Cf_{n-1} = Costo financiero del período de cálculo anterior

Consideraciones:

Para el cálculo del componente PM (Precio del Marcador USGC Costa del Golfo de los EE.UU.), se tomará el promedio simple de los 20 últimos registros disponibles del marcador internacional.

Para el cálculo del valor de Flete (Ruta: USGC Costa del Golfo de los EE.UU.- Ecuador), la información corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros del marcador Tanker clean USGC to Ecuador 38kt USD/t disponibles.

El CuIn será la tarifa por uso de infraestructura hidrocarburífera (USD/galón) establecida por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces.

El desglose de Cf n-1 será entregado oficialmente por EP Petroecuador a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, hasta el día 9 de cada mes.

Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPImgm, es el resultado del Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPIn) más un margen de abastecedora Mgan.

Los componentes del Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPImgm, se detallan en la siguiente ecuación:

$PPImgm = PPIn + Mgan$

Donde:

$PPIn$ = Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora

$Mgan$ = Margen de abastecedora

El margen de abastecedora se obtendrá de la siguiente manera:

$Mgan = PPIn * Rtn$

Donde:

Rtn = Corresponde al promedio simple de los 20 últimos registros de la publicación Daily Treasury Par Yield Curve Rates (Rendimiento de los Bonos del Tesoro Americano, plazo de 10 años) obtenidos del portal web del U.S. DEPARTMENT OF TREASURY.

2.1.3. Precio de venta en terminal del periodo a ser calculado, (PTn)

$$PTn = PTn-1 * (1+a)$$

Donde:

a: Porcentaje de variación resultante de comparar el componente PPImg n y el PTn-1

$$a = \left(\frac{PPImg\ n}{PT_{n-1}} - 1 \right) * 100$$

Condición:

- Si (a), es superior o igual al 5% se aplicará (a) = 5% en cálculo del PTn. (límite superior)
- Si (a), es inferior o igual al -10% se aplicará (a) = -10% en cálculo del PTn. (límite inferior)
- Si (a), está entre el 5% y -10% se aplicará el valor de (a) en cálculo del PTn.

El componente (PTn), en ningún caso podrá ser inferior al precio base del diésel premium de 2,229421 USD/galón sin IVA.

2.1.4. Precio de Venta al Público

2.1.4.1. El Precio de Venta al Público a nivel de surtidor (PVPsn), se determinará conforme a lo siguiente:

$$PVPsn = (PTn + Mgc) * (1 + IVAn)$$

2.1.4.2. El margen de comercialización Mgc para el segmento automotriz, se establece en los siguientes términos:

- Diésel premium (*valor sin IVA*):

$$Mgc = 0,128438 \text{ USD/galón}$$

2.1.5. *El Precio de Venta al Público tendrá tres decimales para lo cual el valor resultante de la sumatoria de PTn + Mgc + Impuestos, en su tercer decimal será aproximado al inmediato superior.*

La diferencia entre el valor aproximado y el valor de la sumatoria será añadida al Mgc con el objeto de no alterar el PTn obtenido con la metodología de mecanismo de estabilización de precios.”.

B).- En el numeral 2.2.2 del artículo 2, en la fórmula que detalla los componentes del Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora PPIn, suprímase el término Cf n-1

C).- Elimíñese el numeral 6.2 del artículo 6.

D).- Sustítuyase la Disposición General Segunda por la siguiente:

“SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos o quien haga sus veces, calculará y publicará los precios en terminal y de venta al público a nivel de surtidor del diésel y las gasolinas extra y extra con etanol del segmento automotriz, hasta el día 11 de cada mes, precios que estarán vigentes a partir de las 00h00 del dia 12 de cada mes.”.

E).- Elimíñese la Disposición General Décima Sexta.

F).- Elimíñese la Disposición General Décima Séptima.

G).- Elimíñese la Disposición General Vigésima Segunda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece por esta única vez, el precio de venta al público a nivel de surtidores y/o dispensadores de diésel premium del segmento automotriz en USD 2.80/galón, mismo que se aplicará a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo hasta el 11 de diciembre de 2025. Posterior a este período se aplicará el mecanismo de estabilización de precios establecido en este Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- EP Petroecuador deberá reducir progresivamente el contenido de azufre en el diésel premium hasta alcanzar, en un plazo máximo de 12 meses, las cincuenta partes por millón (equivalente a la calidad EURO IV).

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Energía y Minas o quien haga sus veces, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, EP Petroecuador y demás entidades competentes, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 13 de septiembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de septiembre de 2025.



**Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 13 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.